



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ C.C. 1.095.939.741
DEMANDADO: NICOLAS GÓMEZ RUEDA C.C. 1.095.934.904
RADICADO: 68001403011-2023-00012-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la demandante **KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ** contra el auto proferido 30 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió lo siguiente.

PRIMERO: NEGAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ** contra **NICOLAS GÓMEZ RUEDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Sin embargo, se hace claridad que se tramitará como recurso de reposición, por lo siguiente:

El Artículo 321 del C.G del P., dispone:

“(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…)”

En el presente asunto, estamos frente a un asunto de mínima cuantía, es decir, la providencia reprochada fe emitida al interior de un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima, tal y como lo establece el numeral 1 del Artículo 17 del C.G. del P. que consigna:

“(…) **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)** (subrayado fuera del texto)

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto proferido el 30 de enero de 2023 no es susceptible del recurso de apelación formulado, pero, en aplicación del párrafo del **Artículo 318 del Código General del Proceso**, se tramitará la alzada, en los términos del recurso de **reposición**, medio impugnativo procedente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamento del recurso de **apelación [entiéndase reposición]** bajo los siguientes presupuestos:

- Al momento de estudiar la demanda, el Despacho omitió la verificación del componente factico de la misma, pues allí, se explica que la obligación ejecutiva proviene de los pasivos estipulados en la Escritura Pública N° 1601 del 11 de mayo de 2022.
- La distribución de los pasivos entre los cónyuges, asignó a la señora KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ un pasivo por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15.872.426), derivada de una obligación por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS

PESOS (\$20.468.922). En tanto, al señor NICOLAS GOMEZ RUEDA se le asignó un su pasivo por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.275.930).

- La acción ejecutiva se cierne en favor de la demandante ALMEYDA FLOREZ, en virtud del desbalance relacionado en las hijuelas de la escritura de divorcio de los ex cónyuges, puesto que al corresponderle al señor NICOLAS GOMEZ RUEDA un pasivo por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.275.930) debe retornar a la ejecutante, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$4.596.496) como una forma de completar las hijuelas relacionadas en el acto de liquidación de la sociedad conyugal.
- Como a la demandante KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ le correspondió un valor más alto dentro de los pasivos de la liquidación, deberá el demandado completar la diferencia, lo que genera una obligación en favor de la ejecutante.
- De la Escritura Pública N° 1601 del 11 de mayo de 2022 advierte que, es un título revestido de los requisitos legales, es decir, claro, expreso y exigible.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque el auto proferido el 30/01/2023 y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de la señora KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ y en contra de NICOLAS GOMEZ RUEDA.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado **30 de enero de 2023**, mediante el cual, el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ** contra **NICOLAS GÓMEZ RUEDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

3.1 Planteamiento del problema jurídico.

Con fundamento en los antecedentes anteriormente descrito, procede este Despacho a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos legales para admitir la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ contra NICOLAS GÓMEZ RUEDA teniendo como obligación clara, expresa y exigible el computo de las diferencias que surgen en la composición de las hijuelas, que como pasivos fueron asignadas a los ex cónyuges dentro de la liquidación de la sociedad conyugal?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 422 del C.G. del P., (ii) Artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y (iii) resolución del caso concreto.

3.2 Artículo 422 Código General del Proceso. Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184.

3.3 Artículo 619 Código de Comercio. Definición y clasificación de los títulos valores.

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

3.4 Artículo 621 Código de Comercio. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

3.5. Caso concreto.

El reproche del recurrente claramente deviene de la condición de desequilibrio que se produjo (a su juicio) una vez se llevó a cabo el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal plasmado en la Escritura Pública N° 1601 del 11 de mayo del año 2022 en la cual consta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ (demandante) y NICOLAS GÓMEZ RUEDA (demandado), dado que a la demandante le correspondió una hijuela desigual, con respecto a la de su ex esposo, debiendo asumir el pago diferencial entre lo que le fue adjudicado.

Advierte esta agencia judicial que, en este punto del debate procesal, la censura reclamada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no está llamada a prosperar, como quiera, que la misma, parte de una discusión jurídica completamente aislada de los asuntos que se ventilan dentro de los procesos de ejecución, pues, la mera interpretación concebida por el demandante, no se constituye como una acreencia a su favor, veamos las razones:

Cuando el **Artículo 422 del estatuto procesal civil**, refiere que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, lógicamente, se refiere, a que no debe existir duda alguna en la formación del título exigible por la vía ejecutiva, pues, para exigirse el mismo bajo esta cuerda procesal, se parte de la premisa que estamos ante un derecho cierto, aunque no categórico, pues es discutible, según las optativas del ejecutado.

Lo anterior quiere decir, que el título no se constituye a partir de una inferencia lógica, u operación interpretativa, pues ciertamente el fallador de instancia debe remitirse a la literalidad del título, sin que exista duda de que se está frente a una obligación en favor del acreedor y desde luego que a cargo del deudor.

En la causa que nos convoca, el recurrente aduce que, existió un desbalance en los pasivos atribuidos a cada uno de los ex cónyuges, situación que, de facto, genera en cabeza de la demandante KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ la posibilidad de exigir por la vía ejecutiva, la

suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$4.596.496) a cargo del señor NICOLAS GOMEZ RUEDA.

En el auto recurrido, se indica que, pese a lo expuesto por la parte ejecutante, la distribución de los pasivos se dio de manera uniforme y voluntaria, así:

“(…) Sin existir activos que repartir, únicamente se liquidarían los pasivos que componen la sociedad conyugal, establecidos en dos partidas, así:

PARTIDA PRIMERA: Crédito a favor de la Entidad financiera Banco de Bogotá con saldo \$11'275.930 a nombre de **NICOLAS GOMEZ RUEDA**.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito a favor de entidad financiera Banco de Bogotá con saldo \$20'468.922 a nombre de **KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ**.

(…)”

Luego de ello, la composición de las hijuelas, derivadas de estos pasivos, fue establecida de la siguiente manera:

SEGUNDO: En virtud del inventario de activos y pasivos existentes se adjudican las siguientes hijuelas:

HIJUELA PARA LA CONYUGE KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ identificada con C.C. 1'095.939.741 de Girón, se le adjudica el 50% de los pasivos determinados en la partida PRIMERA, por valor de \$5'637.965, y 50% de los pasivos determinados en la partida SEGUNDA, por valor de \$10.234.461.

Total valor hijuela: Activos (\$0) – Pasivos (\$15'872.426):

TOTAL HIJUELA: \$-15'872.426

HIJUELA PARA EL CÓNYUGE NICOLAS GOMEZ RUEDA identificado con C.C. 1'095.934.904 de Girón, se le adjudica el 50% de los pasivos determinados en la

República de Colombia

partida PRIMERA, por valor de \$5'637.965, y 50% de los pasivos determinados en la partida SEGUNDA, por valor de \$10.234.461.

Total valor hijuela: Activos (\$0) – Pasivos (\$15'872.426):

TOTAL HIJUELA: \$-15'872.426

0006418739

Entonces, la labor del Juez natural en los procesos ejecutivos, no deviene en determinar la equivalencia de las hijuelas asignadas a los ex cónyuges, dado que sólo se cierne a verificar que el título aportado como base de recaudo cumpla (o-no) con los requisitos establecidos para ser exigible, los cuales se encuentran debidamente señalados en la Ley, de la cual no puede apartarse de ninguna manera.

Bajo ese juicio, la escritura pública N° 1601 del 11 de mayo del año 2022, no cumple las condiciones de título ejecutable, pues se trata de un convenio de forma voluntaria realizado entre las partes, que es ajeno al debate propio de esta clase de procesos, por lo que las desproporciones y/o desequilibrios evidenciados hoy por el apoderado judicial, debieron ser objetadas por los ex cónyuges en aquella oportunidad y no pretender ahora reclamar obligaciones que no fueron aprobadas y mucho menos acordadas, dado que el acuerdo liquidatorio quedó aprobado en un hijuela por la valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15.872.426)** y distribuido en determinados valores a las partes, por lo que más allá de esa literalidad, no existe obligación asignada al señor NICOLAS GOMEZ RUEDA en favor de la ejecutante y mucho menos por la suma de CUATRO

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$4.596.496).

Valga la pena, en apego a lo expuesto, traer colación las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo que refiere al título ejecutivo y sus requisitos esenciales, así:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)ⁱ (Destacado fuera del texto)

De la obligación que aquí se pretende ejecutar, se echa de menos tales rasgos propios e inherentes a los títulos, más allá, porque esta obligación no se erige como pura y simple, o de plazo vencido o condición cumplida, lo que la sitúa por demás, como una obligación que carece de exigibilidad.

Por lo anterior, se reitera que, del acuerdo expresado en la escritura pública N° 1601 del 11 de mayo del año 2022 no se derivaron obligaciones pendientes de ejecución, por ello, no puede hablarse de la existencia una obligación clara, expresa y exigible que pueda constituir título ejecutivo.

Basta con mirar lo plasmado en la escritura, donde no se indicó el plazo, la forma de pago, el valor a pagar y mucho menos a quién deba hacerse el pago, para poder considerar que la obligación es clara, expresa y exigible.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 30 de enero de 2023, manteniéndose el Despacho en la decisión adoptada en aquella oportunidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adecuar el recurso propuesto, como recurso de reposición.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el pasado treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLIDO el término de ejecutoria, archívense las presentes diligencias, con las anotaciones de rigor en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

ⁱ Corte Suprema de Justicia, STC720-2021 del 04 de febrero de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.